

El Gobierno Revolucionario promulgó la Ley de la Industria Automotriz

DECRETO LEY No. 23049

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que, por Decreto Ley 23048 se ha aprobado la Decisión 120 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, que establece el Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Automotriz del Grupo Andino;

Que la industria automotriz nacional debe desarrollarse dentro del marco de los compromisos asumidos por el Perú en el Acuerdo de Cartagena, promoviendo la industrialización del país; debiendo para ello adecuar la legislación vigente;

Que el Estado debe suscribir contratos con las empresas productoras de vehículos y de componentes automotrices, los que deberían sujetarse a las normas de la Decisión 120 y de la presente Ley;

En uso de las facultades de que está investido;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

LEY DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

TITULO I GENERALIDADES

CAPITULO I

DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Artículo 1º — La industria automotriz comprende las siguientes actividades:

a) Vehículos Automotores

1) Industria Terminal dedicada a la producción de vehículos automotores para el transporte de pasajeros y carga, de acuerdo a las categorías establecidas en la Decisión 120 del Acuerdo de Cartagena.

2) Industria Terminal dedicada a la producción de vehículos automotores de hasta tres ruedas y de vehículos de usos especiales.

b) Componentes Automotrices o Autopartes

Industria de fabricación de conjuntos, subconjuntos, partes y piezas sueltas y accesorios para los vehículos clasificados en el artículo 2º. Se comprenden expresamente en esta actividad la fabricación de carrocerías y de chasis para vehículos auto-

motores y para remolques, semiremolques y otros elementos de transporte que no sean motorizados.

Artículo 2º — Establécese la siguiente clasificación de vehículos automotores:

a) Vehículos automotores correspondientes a las categorías establecidas en el Programa Sectorial de la Industria Automotriz del Acuerdo de Cartagena (Decisión 120), que son las siguientes:

Categoría A1: Automóviles de pasajeros y vehículos derivados hasta 1,050 c.c. de cilindrada.

Categoría A2: Automóviles de pasajeros y vehículos derivados de más de 1,050 c.c. y hasta 1,500 c.c. de cilindrada.

Categoría A3: Automóviles de pasajeros y vehículos derivados de más de 1,500 y hasta 2,000 c.c. de cilindrada.

Categoría A4: Automóviles de pasajeros y vehículos derivados de más de 2,000 c.c. de cilindrada.

Categoría B1.1: Camiones y vehículos derivados hasta de 3,000 Kgs. de peso bruto vehicular.

Categoría B1.2: Camiones y vehículos derivados de más de 3,000 y hasta 4,600 Kgs. de peso bruto vehicular.

Categoría B2.1: Camiones y vehículos derivados de más de 4,600 y hasta 6,200 Kgs. de peso bruto vehicular.

Categoría B2.2: Camiones y vehículos derivados de más de 6,200 y hasta 9,300 Kgs. de peso bruto vehicular.

Categoría B3: Camiones y vehículos derivados de más de 9,300 y hasta 17,000 Kgs. de peso bruto vehicular.

Categoría B4: Camiones y vehículos derivados de más de 17,000 Kgs. de peso bruto vehicular.

Categoría C: Vehículos con tracción en las cuatro ruedas con un peso bruto vehicular inferior a los 2,500 Kgs. cuando usan motor de gasolina o inferior a 2,700 Kgs. cuando usan Motor Diesel.

b) Vehículos automotores correspondientes a categorías distintas a las establecidas en el Programa Sectorial de la Industria Automotriz del Acuerdo de Cartagena, que son las siguientes:

Categoría D1: Vehículos de hasta tres ruedas para transporte de pasajeros.

Categoría D2: Vehículos de hasta tres ruedas para el transporte de carga.

Categoría E1: Tractores de rueda u oruga para uso agrícola.

Categoría E2: Maquinaria móvil para movimiento de tierras.

Categorías E3: Vehículos y maquinaria móvil para usos no comprendidos en las categorías D1, D2, E1 y E2.

Artículo 3º — Establécese la siguiente clasificación de autopartes:

1. Para los vehículos de las categorías A, B y C.

a) Componentes exigidos como condición de fabricación nacional (ECF)

- a.1 Componentes ECF Básicos.
 - a.2 Componentes ECF Especiales.
 - b) Componentes exigidos como originarios de la Subregión Andina (ERO)
 - c) Los demás componentes automotrices.
2. Para los vehículos de las categorías D y E
- a) Componentes del tren motriz;
 - b) Componentes del chasis y la carrocería;
 - c) Otros componentes automotrices.

Artículo 4º — Las empresas industriales dedicadas a la industria automotriz a que se refiere el artículo 1º del presente Decreto Ley, deberán inscribirse en el Registro de Empresas y Productos Automotrices del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, y se registrarán por las siguientes disposiciones, entre otras:

- a) El presente Decreto Ley;
- b) El Decreto Ley 23048;
- c) El Decreto Ley N° 18350 (Ley General de Industrias) y disposiciones modificatorias, conexas, complementarias y reglamentarias;
- ch) El Decreto Ley 22342 (Ley de Promoción de Exportaciones No Tradicionales) y disposiciones modificatorias, conexas, complementarias y reglamentarias;
- d) El Decreto Ley 22636 (Ley de la Descentralización Económica y Financiera) y disposiciones modificatorias, conexas, complementarias y reglamentarias.

CAPITULO II DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES

Artículo 5º — Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración formular la Política Nacional aplicable a la industria automotriz.

Artículo 6º — Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración aprobar las características técnicas de los vehículos automotores y de las autopartes.

Artículo 7º — Corresponde al Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, velar por el adecuado cumplimiento de esta Ley y de las obligaciones particulares asumidas contractualmente por las empresas automotrices, ensambladoras y fabricantes de autopartes.

Artículo 8º — El Reglamento de la presente Ley establecerá los órganos de los Sectores Industria, Comercio e Integración competentes para:

- a) Celebrar contrato de producción de vehículos y de fabricación de componentes ECF Básicos y de otros componentes que determine el Reglamento, correspondientes a vehículos automotores de las categorías asignadas al Perú en el Programa Sectorial de la Industria Automotriz del Acuerdo de Cartagena.
- b) Celebrar contratos de producción de vehículos por empresas ensambladoras de vehículos de las categorías asignadas a otros países miembros del Acuerdo de Cartagena con los que existan convenios de ensamble.
- c) Celebrar contratos de producción de vehículos automotores de las categorías D y E.
- ch) Aprobar programas de integración para la industria automotriz.
- d) Llevar el registro actualizado de empresas y productos automotrices.
- e) Autorizar y registrar Convenios de Intercambio Compensado.
- f) Otorgar certificado de origen nacional.
- g) Homologar productos automotrices.
- h) Aprobar las listas de despiece.
- i) Calificar los bienes susceptibles de importación exonerada del pago de los derechos de aduana ad-valorem.
- j) Aplicar sanciones.
- k) Cautelar la efectiva participación del país en el Programa Sectorial de la Industria Automotriz del Grupo Andino.

TITULO II

DE LA INDUSTRIA TERMINAL DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y DE LA FABRICACION DE COMPONENTES AUTOMOTRICES

CAPITULO I

DE LA PRODUCCION DE VEHICULOS DE LAS CATEGORIAS A, B Y C

Artículo 9º— La producción de vehículos correspondientes a las categorías asignadas al Perú en el Programa Sectorial de la Industria Automotriz del Acuerdo de Cartagena, se adjudicará mediante el concurso por invitación a las casas matrices de las empresas productoras de vehículos dispuesto por la Resolución Suprema No. 008-79-ICTI/DM.

Artículo 10º— Las empresas que resulten ganadoras del concurso, celebrarán con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración un contrato en el que se establecerán sus obligaciones de realizar las inversiones necesarias para la producción de vehículos, la fabricación —por sí o por intermedio de terceros— de componentes ECF y de semielaborados específicos, así como de realizar exportaciones, transferir tecnologías y otorgar licencias de marcas y patentes.

Los correspondientes contratos serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones y tendrán una vigencia no menor a las del Programa Sectorial de la Industria Automotriz del Acuerdo de Cartagena, prorrogable por acuerdo de las partes.

Artículo 11º— La producción de vehículos correspondientes a las categorías asignadas al Perú se llevará a cabo por empresas a las que se denominará "empresas automotrices", que deberán celebrar contrato con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, el cual será aprobado por Resolución Suprema, refrendada por el Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Las exportaciones serán efectuadas por la misma "empresa automotriz" o por terceros, con arreglo al respectivo contrato.

Artículo 12º— La producción de vehículos correspondientes a categorías asignadas a otros países miembros del Acuerdo de Cartagena con los que existan convenios de ensamblaje, podrá ser llevada a cabo por las "empresas automotrices" a que se refiere el artículo anterior o por "empresas ensambladoras", que deberán celebrar contrato con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, el cual será aprobado por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

En el caso de empresas ensambladoras, el Reglamento establecerá las obligaciones que deberán asumir en el contrato respectivo.

Artículo 13º— Las empresas automotrices y las empresas ensambladoras podrán producir vehículos correspondientes a una o más categorías.

Artículo 14º— Los vehículos automotores que se produzcan en el país, sea correspondiente a las categorías asignadas al Perú o en aplicación de convenios de ensamblaje, deberán alcanzar la condición de vehículos subregionales, a más tardar cuando se inicie el programa de liberación de la Decisión 120.

La incorporación de los componentes ECF Básicos será obligatoria en los vehículos correspondientes a las categorías asignadas al Perú, desde el momento que tales componentes sean producidos en el país, cualquiera que sea el grado de integración que hubieren alcanzado.

Los vehículos automotores que se produzcan en el país en virtud de convenios de ensamblaje deberán incorporar los componentes exigidos como condición de fabricación nacional al país asignatario y aquellos que establezca el respectivo convenio, una vez que hayan alcanzado la condición de originarios según la Decisión 120.

Todos los vehículos que se produzcan en el Perú deberán incorporar los componentes que sean objeto de convenios de coproducción o de complementación, de acuerdo a las normas que establezca el respectivo convenio.

Artículo 15º— Además de los componentes a que se refiere el artículo anterior, las empresas automotrices y ensambladoras deberán incorporar en los vehículos que produzcan los restantes componentes que sean producidos en el país, a fin de cumplir un programa de integración que establecerá el Reglamento, para cuyo efecto se tendrá en consideración lo dispuesto en el Programa Sectorial de la Industria Automotriz del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 16º— Las empresas automotrices y ensambladoras presentarán para la aprobación del órgano competente su lista de despiece. Para dicha aprobación se tendrá en cuenta la forma en que este despiece facilite el proceso de integración, tecnifique la mano de obra e incida en el costo total del producto. Tal lista de despiece reflejará el valor de referencia a que se contrae el artículo 12º de la Decisión 120. El Reglamento determinará la forma y oportunidad de presentar esta información, así como los requisitos para su aprobación.

Artículo 17º— El Reglamento establecerá el grado de integración expresándolo en porcentajes a alcanzar en cada período, los que serán iguales o similares para vehículos de la misma categoría.

Artículo 18º— Las empresas automotrices y ensambladoras propondrán sus Programas de Integración para la aprobación por el órgano competente, en función del valor porcentual que los componentes, incorporados al vehículo, tengan en la lista de despieces aprobada para dicha empresa. El Reglamento determinará la forma y oportunidad de presentar esta información, así como los requisitos para su aprobación.

Las referidas empresas, sin disminuir el grado de integración alcanzado, podrán introducir variaciones en la relación de componentes que vienen integrando, así como los correspondientes a los incrementos periódicos del grado de integración, indicando la justificación técnica o económica que sustente tales cambios.

Artículo 19º— En casos de iniciarse la producción de nuevas versiones de vehículos sobre el mismo "modelo básico" o de variación del "modelo básico", el Programa de Integración no podrá tener metas inferiores a las del Programa anterior, salvo que por cambio tecnológico fundamental, se autorice un programa diferente, mediante Resolución del Secretario de Estado de Industria.

En todo caso, las empresas automotrices y ensambladoras están obligadas a programar los cambios de versiones o de "modelos básicos" con la anticipación suficiente para que la industria nacional de autopartes pueda proveerlas sin afectar el grado de integración alcanzado.

Artículo 20º— Las características técnicas de los componentes que definen los "modelos básicos" correspondientes a los vehículos de las categorías asignadas al Perú, serán establecidas en los contratos a que se refiere el artículo 10º de la presente Ley y sus modificaciones serán aprobadas por Resolución del Secretario de Estado de Industria.

Artículo 21º— Las empresas automotrices, además de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, deberán cumplir las siguientes:

a) Promover la producción nacional de componentes requeridos para cumplir sus exigencias de integración.

b) Brindar asistencia técnica y transferir tecnologías propias o licencias a sus proveedores nacionales y gestionar de su empresa matriz, filiales o asociadas del extranjero, así como de sus proveedores extranjeros, autorización para transferir sus tecnologías y usar sus marcas, patentes y derechos similares.

c) Responder ante los usuarios por la calidad de los vehículos que produzcan, así como de los componentes que incorporen a éstos.

ch) Contar con los medios necesarios para realizar en su planta el control de calidad de sus productos y de los componentes nacionales que integre, dando acceso a dichos controles al productor de los mismos.

En caso de no ser técnicamente factible la realización de dicho control en el país, éstos podrán efectuarse en el exterior. El Reglamento establecerá las plazas máximas para que se expidan las aprobaciones de calidad en el extranjero.

d) Cumplir las normas nacionales y subregionales de producción, de seguridad y otros aplicables a los vehículos que produzcan y colaborar a la formulación de normas nacionales para los vehículos y los componentes, partes y piezas de integración nacional. En caso de no existir normas técnicas nacionales o subregionales, podrán usar normas técnicas internacionales o propias.

e) Capacitar personal peruano en centros de capacitación y entrenamiento de su empresa matriz, filiales o asociadas en el exterior e instalar centros de capacitación anexos a sus plantas de producción.

f) Abastecer el mercado nacional con repuestos no fabricados en el país, durante el tiempo que dure la producción de cada modelo de vehículo y hasta ocho (8) años después que el mismo haya sido discontinuado. En este último caso, la obligación está referida a aquellos repuestos necesarios para la operación normal de vehículo.

g) Proporcionar directamente, o a través de terceros, los servicios de mantenimiento de los vehículos que produzcan.

CAPITULO II

DE LA PRODUCCION DE OMNIBUS CON CARROCERIA INTEGRAL

Artículo 22º— Los ómnibus de carrocería integral que serán definidos en el Reglamento, podrán ser producidos por las empresas automotrices, las empresas ensambladoras u otras empresas, previo contrato con el órgano competente.

El Reglamento establecerá las obligaciones que deben asumir las empresas correspondientes, así como las condiciones del respectivo contrato.

Artículo 23°— Las empresas dedicadas a la producción de ómnibus con carrocería integral podrán producir únicamente vehículos derivados de los modelos básicos de las categorías asignadas al Perú a los vehículos correspondientes a los modelos básicos de aquellas categorías no asignadas al Perú que fueran materia de convenios de ensamblaje.

Una misma empresa podrá producir vehículos correspondientes a una o más categorías.

Artículo 24°— Son también aplicables a las empresas dedicadas a la fabricación de ómnibus de carrocería integral los artículos 14° a 21° de la presente ley.

CAPITULO III

DE LA PRODUCCION DE VEHICULOS DE LAS CATEGORIAS D y E

Artículo 25°— Las empresas dedicadas a la industria terminal de vehículos automotores de las categorías D y E deberán operar al amparo de un contrato suscrito con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, que tendrá una vigencia de quince (15) años prorrogables por períodos de cinco (5) años. Estos contratos se suscribirán a solicitud de parte y en ellos se establecerán las obligaciones del fabricante.

Artículo 26°— El Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración aprobará los modelos, sus diferentes versiones y sus derivados a producirse por cada empresa.

Artículo 27°— Las empresas dedicadas a la industria terminal de vehículos de la categoría D, deberán incorporar en todas las versiones de los vehículos que produzcan, componentes fabricados en el país a fin de que alcancen un grado de integración nacional creciente que establecerá el Reglamento de la presente ley.

Artículo 28°— Los vehículos de la categoría E integrarán obligatoriamente los componentes ECF Básicos de las categorías A, B y C que se produzcan en el país y que sean compatibles tecnológicamente.

Además, deberán alcanzar los porcentajes mínimos de integración nacional que se establecerán en los respectivos contratos.

Deberán asimismo, incorporar obligatoriamente los componentes que se fabriquen en el país, en la medida que cumplan los requisitos de calidad, cantidad y oportunidad de entrega.

Artículo 29° — Cuando una empresa inicie la producción de nuevas versiones de vehículos, deberá alcanzar en éstos un grado de integración nacional no menor al alcanzado en los vehículos similares que estuviera produciendo.

Las empresas que se instalen con posterioridad a las existentes, deberán iniciar su producción con un porcentaje de integración no menor al alcanzado por las otras empresas en los vehículos similares que produzcan.

Por Resolución del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración se podrá aprobar los grados de integración distintos a los previstos en el presente artículo, en casos debidamente justificados.

Artículo 30° — El órgano competente aprobará la lista de despiece con el que deberán importarse los componentes.

Artículo 31° — Son también de aplicación a las empresas terminales de las categorías D y E las obligaciones establecidas en el artículo 21° de la presente Ley.

CAPITULO IV

DE LA PRODUCCION DE COMPONENTES AUTOMOTRICES

Artículo 32° — Las empresas fabricantes de componentes ECF Básicos que operen en el país deberán hacerlo al amparo de un contrato suscrito con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, que tendrá vigencia no menor a la del Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Automotriz del Acuerdo de Cartagena, prorrogable por acuerdo de las partes.

Cuando los componentes ECF Básicos correspondan a una casa matriz que no sea la propietaria de la marca de los vehículos que emplearán el componente, dicho caso deberá celebrarse con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración un contrato bajo las condiciones que se establecerán en el Reglamento.

Artículo 33° — Los componentes que se produzcan en el país serán considerados para los efectos del grado de integración de los vehículos, cuando cumplan las condiciones establecidas en los artículos 34° al 38° de la presente ley.

Artículo 34° — Los componentes ECF y ERO deberán ser producidos en el grado de integración exigido por la Decisión 120. Para tal efecto, para cada componente se podrá establecer un programa de adopción progresiva, que será aprobado por el órgano competente, con arreglo a las normas de la Decisión 120.

Artículo 35° — Los demás componentes automotrices deberán ser producidos con el grado de integración nacional que determinará el órgano competente en cada caso, aplicando el mismo principio de cálculo establecido por la Decisión 120 para los componentes ECF y ERO.

Los grados de integración a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser alcanzados siguiendo un proceso de adopción progresiva aprobado por el órgano competente.

Los programas de adopción progresiva deberán considerar como mínimo los grados de integración alcanzados por los componentes al promulgarse la presente ley.

Artículo 36° — Cuando no sea posible determinar el grado de integración nacional de los componentes a que se refiere el artículo anterior siguiendo el principio de cálculo de la Decisión 120, se considerará que cumplen la exigencia de integración nacional cuando sean producidos a partir de materias primas o semielaborados genéricos, nacionales o importados, que como consecuencia del proceso de fabricación, sean modificados en su forma y/o estructura original mediante procesos de forja, fundición, extrusión, reacción o combinación química u otros.

Artículo 37° — Las empresas que a partir de la promulgación de la presente ley, inicien la producción de componentes similares a los que ya se producen en el país, deberán alcanzar desde el inicio un grado de integración nacional no inferior al de sus similares.

Artículo 38° — Las empresas fabricantes de componentes automotrices proporcionarán la información necesaria para la aprobación por el órgano competente, de sus respectivos programas de integración.

El Reglamento determinará la forma y oportunidad de presentar la información así como los requisitos para su aprobación.

Artículo 39° — Las empresas fabricantes de componentes automotrices, además de las obligaciones establecidas en los artículos anteriores, deberán cumplir las siguientes:

a) Dar preferencia al empleo de materias primas o semielaboradas de origen nacional en sus productos;

b) Brindar asistencia técnica a sus proveedoras nacionales;

c) Responder ante los usuarios de la calidad de los bienes que produzcan;

ch) Contar con los medios necesarios para realizar en su planta el control de calidad de sus productos y de los insumos o materias primas que utilicen dando acceso a dichos controles a sus proveedores.

En caso de no ser técnicamente factible su realización en el país, los controles podrán efectuarse en el exterior. El Reglamento establecerá los plazos máximos para que se expidan las aprobaciones de calidad en el extranjero.

d) Cumplir con las normas técnicas nacionales y subregionales aplicables a sus productos y colaborar a su formulación.

e) Capacitar a su personal;

f) Abastecer el mercado nacional con repuestos de los componentes materia de integración nacional en los vehículos automotrices.

TITULO III

REGIMEN PROMOCIONAL

CAPITULO I

DEL REGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 40° — La producción de vehículos, la fabricación de componentes ECF Básicos y la producción de semielaborados específicos para la industria automotriz serán de primera prioridad, dentro del régimen de la Ley General de Industrias.

Artículo 41° — Las empresas dedicadas a la industria automotriz y las dedicadas a la producción de semielaborados específicos para la industria automotriz, así como los productos de dichas industrias, estarán sujetos al régimen tributario y a los incentivos a la producción y a la exportación no tradicional aplicables a actividades similares, con excepción de los beneficios que se establecen en la presente ley.

Artículo 42° — No se crearán tributos aplicables exclusivamente a las empresas y productos a que se refiere el artículo anterior, con excepción del impuesto que se crea mediante el artículo 46° de la presente ley.

Artículo 43° — Solamente para los efectos de la presente ley, modifícase el artículo 16° del Decreto Ley N° 22342, cuyo texto será el siguiente:

“Artículo 16° — Las empresas automotrices y las dedicadas a la producción de componentes ECF básicos y de semielaborados específicos para la industria automotriz que se constitu-

van para exportar un mínimo del 40% de su producción anual y las actualmente constituidas que amplíen sus instalaciones con el mismo fin, gozarán, adicionalmente, de la suspensión del pago de los derechos arancelarios que afecten la importación de bienes de capital por un plazo máximo de ocho años. Al término de dicho plazo o antes, gozarán de la exoneración total del pago de los mencionados derechos, siempre que hubieren generado un ingreso neto de moneda extranjera equivalente al 100% del valor de los bienes importados.

"El porcentaje de exportación indicado deberá ser alcanzado en un plazo máximo de cinco años a partir del inicio de la producción generadas por los bienes de capital importados. En caso contrario, cancelarán los derechos de importación cuyo pago fue suspendido, con un recargo igual a la tasa de interés fijada para el fraccionamiento de la deuda tributaria.

"Para acogerse a este beneficio, las empresas suscribirán un contrato con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración en las condiciones que establece el Reglamento del presente Decreto Ley".

7

Artículo 44° — Está exonerada del impuesto de alcabala de enajenaciones la adquisición de inmuebles destinados a las fábricas de componentes ECF Básicos, a las plantas de ensamblaje de vehículos automotores y a las plantas de producción de semielaborados específicos para la industria automotriz. La exoneración regirá hasta el 31 de diciembre de 1983.

Artículo 45° — Los beneficios tributarios establecidos en la presente ley permanecerán vigentes para las empresas beneficiadas en tanto cumplan las obligaciones contenidas en la presente ley y en los contratos que suscriba con el Estado.

Las empresas que cometiesen infracciones que acarreen la rescisión de sus contratos quedarán obligadas a pagar el monto total de los tributos de los que fueron exonerados total o parcialmente según la presente ley, más los recargos, multas e intereses a que hubiere lugar, desde que se produjo el hecho que da lugar a la aplicación de la sanción.

Artículo 46° — Créase un impuesto de dos por ciento sobre el valor de venta al público de todos los vehículos automotores nuevos, importados o producidos en el país, que se vendan en el territorio nacional.

Del indicado porcentaje, uno y medio por ciento se destinará al Fondo Automotriz y un medio de uno por ciento se destinará al Centro Tecnológico Automotor del Instituto de Investigación Tecnológica y Normas Técnicas (ITTINTEC), con arreglo a los capítulos II y III del presente Título.

Artículo 47° — La administración del impuesto que se crea por el artículo anterior estará a cargo de la Dirección General de Contribuciones del Ministerio de Economía y Finanzas.

Las normas sobre la recaudación y la administración y aplicación del impuesto serán establecidas mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

CAPITULO II

DEL FOMENTO A LA INDUSTRIA NACIONAL DE COMPONENTES AUTOMOTRICES

Artículo 48° — Créase el Fondo Automotriz, que será administrado por el Banco Industrial del Perú y que tendrá por objeto prestar apoyo financiero y crediticio, a tasas promocionales, para el desarrollo de la industria nacional de fabricación de autopartes.

Artículo 49° — El Fondo Automotriz contará con los siguientes recursos:

- a) El rendimiento de la parte correspondiente de la contribución creada por el artículo 46° de la presente ley;
- b) Los recursos que autorice el Banco Central de Reserva del Perú en uso de sus facultades de regulación monetaria y crediticia;
- c) Los créditos que el Banco Industrial del Perú obtenga en el país o en el extranjero, para los fines a que se contrae este capítulo;
- ch) El rendimiento de la administración de los recursos a que se contrae el presente artículo;
- d) Otros recursos que el Banco Industrial asigne al Fondo Automotriz, distintos a los señalados en el presente artículo.

Artículo 50° — El Banco Industrial del Perú, con los recursos asignados al Fondo Automotriz efectuará las siguientes operaciones:

- a) Otorgar créditos a los fabricantes de componentes automotrices para el desarrollo de la producción nacional de los componentes distintos de los ECF Básicos que sean de integración obligatoria en los vehículos a producirse en el Perú de acuerdo a las asignaciones de la Decisión 120 y las normas de la presente ley;
- b) Otorgar avales, fianzas u otras modalidades de garantías para la importación de bienes de capital, materias primas

y semi-elaborados genéricos por las empresas fabricantes de componentes, partes y piezas automotrices y los productores nacionales de semielaborados específicos;

e) Otras operaciones destinadas al fomento y desarrollo de la industria nacional de componentes, partes y piezas automotrices;

ch) Las demás operaciones, actos y contratos que resulten necesarios para los fines indicados en el presente artículo.

Artículo 51º — Los registros contables de las operaciones del Fondo Automotriz serán llevados de tal modo que puedan identificarse, en todo momento, en forma separada de las demás operaciones del Banco Industrial del Perú.

Artículo 52º — El Fondo Automotriz contará con un Comité de Coordinación integrado por:

a) Un representante del Banco Industrial del Perú, quien lo presidirá;

b) Un representante del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

c) Un representante del Banco Central de Reserva del Perú;

ch) Un representante de los productores de vehículos automotores;

d) Un representante de los fabricantes de autopartes.

Artículo 53º — Corresponde al Comité de Coordinación del Fondo Automotriz:

a) Proponer la política de concesión de créditos, supervigilar su aplicación y evaluar sus resultados.

b) Recomendar la asignación de recursos a las diversas operaciones que corresponde realizar al Fondo Automotriz.

CAPITULO III

DEL CENTRO TECNOLOGICO AUTOMOTOR

Artículo 54º — Créase en el Instituto de Investigación Tecnológica y de Normas Técnicas (ITINTEC), el Centro Tecnológico Automotor, que tendrá como objeto desarrollar las siguientes actividades:

a) Realizar investigación en el campo de la industria automotriz;

b) Proponer la formulación de normas técnicas aplicables a los productos de la industria automotriz;

c) Efectuar controles de calidad de los productos de la industria automotriz;

ch) Dirimir, inapelablemente, en caso de discrepancia, sobre el control de calidad a que se refieren el inciso ch) del artículo 21º y el inciso ch) del artículo 39º de la presente ley;

d) Otorgar certificaciones de calidad;

e) Realizar pruebas de prototipos y unidades de fabricación experimental;

f) Identificar y desarrollar nuevos productos que puedan ser producidos por la industria nacional;

g) Elaborar diseños y especificaciones de componentes y sus partes;

h) Evaluar y hacer el seguimiento de los cambios tecnológicos de la industria automotriz mundial;

i) Otras que señale el Reglamento.

Artículo 55º — Son recursos adicionales del ITINTEC, para ser dedicados exclusivamente al Centro Tecnológico Automotor:

a) El rendimiento de la parte correspondiente a la contribución creada por el artículo 46º de la presente ley;

b) Los ingresos generados por los servicios que preste el Centro Tecnológico Automotor;

c) Cualquier otro aporte de carácter público o privado destinado a este fin, incluyendo donaciones y legados.

Durante los primeros cinco años de funcionamiento del Centro Tecnológico Automotor, la Ley del Presupuesto del Sector Público considerará aportes del Estado por monto no menor que el que produzca la contribución establecida en el inciso a) del presente artículo.

Artículo 56º — Los registros contables de las operaciones del Centro Tecnológico Automotor serán llevadas de tal modo que puedan identificarse, en todo momento, en forma separada de las demás operaciones del ITINTEC.

CAPITULO IV

DE LA COMISION NACIONAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ

Artículo 57º — Créase la Comisión Nacional de la Industria Automotriz dentro del Sector Industria, que tiene por objeto:

a) Promover la constitución y/o diversificación de empre-

sas industriales dedicadas a la fabricación de componentes ECF Básicos o al desarrollo de los procesos básicos de fundición, de forja y de otros fundamentales para la industria automotriz;

b) Negociar con las empresas a que se refiere el artículo 10º de la presente ley, los contratos subsidiarios a los de adjudicación de la producción de vehículos automotores, previsto en los respectivos contratos de adjudicación u otros que resulten necesarios.

c) Negociar con las empresas a que se refieren los artículos 11º, 12º, 22º, 25º y 32º de la presente ley, los contratos de producción de vehículos automotores;

ch) Negociar con las empresas a que se refiere el inciso a) de este artículo su participación accionaria, que deberán incluir los compromisos de inversión, de exportación de transferencia tecnológica y otras obligaciones que ellas asuman.

Artículo 58 — La Comisión Nacional de la Industria Automotriz estará presidida por el Secretario de Estado de Industria e Integrada por:

—Un representante de la Secretaría de Estado de Industria;

—Un representante de la Secretaría de Estado de Integración;

—Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas;

—Un representante del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

—Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE);

—Un representante de la Empresa Estatal Industrias del Perú (INDUPERU).

—Un representante de la Secretaría de Defensa Nacional.

Artículo 59º — La Comisión Nacional de la Industria Automotriz contará con una Secretaría Técnica, que funcionará en la Secretaría de Estado de Industria, la que asumirá la administración y gastos correspondientes.

SECCION IV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO UNICO

Artículo 60º — El Reglamento establecerá las acciones y omisiones que constituyen infracciones a la Ley y al Reglamento, así como las sanciones correspondientes y los órganos competentes para aplicar tales sanciones, según la naturaleza de la infracción.

Artículo 61º — La aplicación de sanciones no exime a la empresa sancionada del cumplimiento de las obligaciones asumidas por contrato o establecidas en las normas legales aplicables, ni perjudica el derecho del Gobierno de ejercitar las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 62º — En los casos de trámites que requieran de previa consulta, decisión o resolución de la Comisión o la Junta del Acuerdo de Cartagena, los plazos que establecen la presente ley y su Reglamento se contarán desde que la decisión o resolución de los organismos del Acuerdo de Cartagena lo comuniquen al órgano competente del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Artículo 63º — Prohíbese la importación de vehículos usados de las categorías A, B, C y D, así como de componentes automotrices usados, salvo los casos previstos en el artículo 2º del Decreto Ley 22746, sustituido por el artículo 2º del Decreto Ley 22962.

La importación de vehículos usados de la categoría E se registrarán por las normas contenidas en el capítulo XXX del Reglamento de la Ley General de Industrias, modificado por el Decreto Supremo Nº 637-79-ICTI/IND-SE.

Artículo 64º — La presente ley será reglamentada mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones, en un plazo no mayor de ciento ochenta días, pudiendo expedirse, parcialmente, Reglamento de una o varias de sus Secciones, también por Decreto Supremo.

Artículo 65º — Derógase el Decreto Ley 19289 y sus modificatorias, así como sus normas reglamentarias. Asimismo, derógase o modifíquese todas las disposiciones legales vigentes en cuanto se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — Las empresas que actualmente ensamblan vehículos al amparo de la legislación derogada y que tengan contratos vigentes al promulgarse esta ley, podrán continuar la producción de vehículos hasta la terminación de sus contratos, teniendo en consideración lo que se establece en las disposiciones transitorias siguientes.

Segunda. — Las empresas a que se refiere la primera disposición transitoria de la presente ley, que continuaran produciendo vehículos en virtud de los contratos a que se refieren los artículos 10º y 11º de esta ley, deberán celebrar un nuevo contrato con el órgano competente, con arreglo a la presente ley y a los contratos de adjudicación celebrados con la correspondiente casa matriz.

Tercera. — Las empresas a que se refiere la primera disposición transitoria cuyas empresas matrices no resultasen ganadoras del concurso a que se refiere el artículo 9º de la presente ley, podrán continuar su producción, observando las siguientes reglas:

a) Continúa vigente la obligación de las empresas de mantener el abastecimiento al mercado nacional de vehículos, repuestos y servicio de mantenimiento. El Reglamento establecerá las normas para asegurar el cumplimiento de su obligación de mantener abastecido el mercado nacional con repuestos y servicio de mantenimiento.

b) Deberán mantener hasta el término de su contrato, un grado de integración nacional no menor que aquel que hubieran alcanzado al 31 de diciembre de 1979, calculado con arreglo a la legislación derogada, quedando sin efecto las obligaciones de incremento de la integración nacional establecidas en sus contratos o en las disposiciones legales derogadas;

c) No serán de aplicación para estas empresas las normas sobre integración nacional ni el régimen promocional que establece esta ley.

Cuarta. — Las empresas a que se refiere la disposición transitoria anterior podrán solicitar al Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, autorización para discontinuar su producción o para no producir nuevos modelos que hubieran sido autorizadas a producir. En caso de solicitar la paralización definitiva de sus actividades productivas, deberán garantizar, en la forma que determine el Reglamento, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, laborales y las que tuvieran con sus acreedores nacionales. La solicitud de paralización definitiva se registrará por las normas legales vigentes.

Quinta. — Las empresas que continuasen produciendo vehículos de acuerdo a la segunda disposición transitoria y aquellas que se estableciesen o iniciasen su producción a partir de la vigencia de la presente ley, deberán incorporar al personal necesario que resultase cesante de las empresas a que se refieren la tercera y cuarta disposiciones transitorias.

Sexta. — Las empresas fabricantes de componentes ECF Básicos que estén operando actualmente al amparo de un contrato vigente, deberán adecuar sus contratos a la presente ley, para lo cual, dentro de ciento ochenta días, celebrarán un nuevo contrato con el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Sétima. — Las empresas fabricantes de componentes automotrices deberán presentar en la oportunidad y plazo que determine el Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, una declaración jurada del grado de integración nacional alcanzado al promulgarse la presente ley. Sus programas de integración nacional futuros se registrarán por lo dispuesto en el capítulo IV de la Sección II de la presente ley.

Octava. — En tanto se expida el Reglamento de la presente ley, la Secretaría de Estado de Industria del Ministerio de Industria, Comercio, Turismo e Integración, queda facultada para aplicar las sanciones previstas en el Decreto Ley 19289 y sus normas reglamentarias.

Novena. — El Directorio del Banco Industrial del Perú, en un plazo de sesenta días, elaborará el reglamento operativo del Fondo Automotriz, que será aprobado mediante Resolución Suprema refrendada por los Ministros de Economía y Finanzas y de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Décima. — La Comisión Nacional de la Industria Automotriz se instalará dentro de los diez días hábiles siguientes a la vigencia de la presente ley. La Comisión deberá elevar su Reglamento de organización y funciones, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la vigencia de la presente ley, para

su aprobación mediante Resolución del Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta.

General de División **EP FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**, Presidente de la República.

General de División **E.P. PEDRO RICHTER PRADA**, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General **FAP LUIS ARIAS GRAZIANI**, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante **AP JUAN EGUSQUIZA BABILONIA**, Ministro de Marina.

Embajador **ARTURO GARCIA Y GARCIA**, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor **JAVIER SILVA RUETE**, Ministro de Economía y Finanzas.

General de División **EP JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ**, Ministro de Educación.

Vicealmirante **AP JORGE DU BOIS GERVASI**, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División **EP RENE BALAREZO VALLEBUONA**, Ministro de Energía y Minas.

General de División **EP JOSE SORIANO MORGAN**, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Teniente General **FAP JAVIER FLIAS VARGAS**, Ministro de Trabajo, Encargado de la Cartera de Salud.

General de Brigada **EP CESAR ROSAS CRESTO**, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante **AP JORGE VILLALOBOS URQUIAGA**, Ministro de Pesquería.

General de Brigada **EP CESAR IGLESIAS BARRON**, Ministro del Interior.

General de Brigada **EP CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA**, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 14 de mayo de 1980.

General de División **E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.

General de División **E.P., PEDRO RICHTER PRADA**.

Teniente General **F.A.P., LUIS ARIAS GRAZIANI**.

Vicealmirante **A.P., JUAN EGUSQUIZA BABILONIA**.

Vicealmirante **A.P., JORGE DU BOIS GERVASI**.